



## PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NO. 162-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, EL MISMO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

### CAUSA ACUMULADA No 162-2013-TCE.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha hoy lunes cuatro de marzo dos mil trece, las 10h00.- **VISTOS:**

#### **PRIMERO - ANTECEDENTES.**

a).- El Dr. Pablo Renán Vallejo Aristizabal, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Cristian Alvarado Cozár, representante legal de la organización política "ALIANZA PAIS" Listas 35 de la provincia de Morona Santiago; al oficio No. 298-D-DPEMS, de 08 de febrero de 2013, acompaña un expediente compuesto de 10 fojas útiles, que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 14 de febrero de 2013, las 12h55, (*fojas. 10 vuelta*) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 162-2013-TCE.

c).- Mediante auto de 18 de febrero de 2013, las 13h30; (*fojas 11*) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa, señalando para el día jueves veinte y ocho de febrero de dos mil trece, a las nueve horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

d).- El señor Pablo Renán Vallejo Aristizabal, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, seis denuncias adicionales en contra de la misma organización política "Alianza País" listas 35, signadas con los números y 159-2013-TCE, 158-2013-TCE; 160-2013-TCE, 161-2013-TCE, 163-2013-TCE y 164-2013-TCE, ingresadas todas con fecha 14 de febrero de 2013, de conformidad a las razones que constan en autos, sentadas por el Secretario General de este Tribunal,

e).- Mediante providencia emitida el 19 de febrero 2013, el Dr. Guillermo González Orquera, remite a este despacho la causa signada con el No. 164-2013-TCE, 158-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones mediante auto por existir identidad objetiva y subjetiva en las causas. (fojas 12);

f).- Con providencia emitida el 19 de febrero 2013, el Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho las causas signadas con el No. 163-2013-TCE, 161-2013-TCE solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en las mismas. (fojas, 11, 15)

g).- Mediante providencia emitida el 19 de febrero 2013, la Dra. Catalina Castro Llerena, remite a este despacho la causa signada con el No. 160-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en la causa que sustancia este despacho. (fojas, 11,)

h).- De igual forma, mediante emitida de 19 de febrero de 2013, la Dra. Patricia Zambrano remite a este despacho la causa signada con el número 159-2013-TCE, para que se proceda a la acumulación de autos de conformidad a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica de Elecciones y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 12); y,

i).- El titular de esta judicatura electoral, mediante auto de 20 de febrero de 2013, las 08h30; dispone la acumulación de acciones en la causa No. 162-2013-TCE, que originalmente avoco conocimiento esta judicatura y que procura garantizar el debido proceso, economía procesal y porque dichas causas, se refieren al mismo tipo y especie de infracción, que debe ser juzgadas bajo el sistema de oralidad y cuyo fallo establecería la excepción de cosa juzgada en el resto de infracciones; por lo cual, se debe evitar resoluciones contradictorias que atentarían a la unidad jurisprudencial en el juzgamiento; con lo cual, la resolución de acumulación goza de legalidad; tanto así, que se ampara en la norma contenida en el artículo 248 del Código de la Democracia y de las normas supletorias prescritas en el artículo 108 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se sustanciarán en un solo acto procesal. (fojas 12-13.)

## **SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

### **2.1- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*



b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).

c).- Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral...".* El inciso cuarto por su parte dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Razón por la cual, el juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Morona Santiago.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

Todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

En la presente causa, el accionante en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o*

*una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes...".* (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

### **2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES DE DENUNCIA.**

Las acciones de denuncia que nos ocupa, se refieren a las acciones efectuadas por los miembros de la organización política ALIANZA PAIS Listas 35; durante el período comprendido entre el 28 de enero hasta el 2 febrero de 2013, fechas en las cuales se efectuó el operativo y retiro de vallas de dicha organización política que carecían de la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las piezas que obran de autos en cada expediente, denuncias que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *"...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo y se considera presentada dentro de plazo legal establecido en la norma invocada.

### **TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.**

Las denuncias presentadas por el accionante, contienen textos de igual contenido y se refieren al cometimiento de las infracciones electorales siguientes:

**a).- Argumenta que el sujeto político accionado, movimiento político ALIANZA PAIS listas 35, instaló varias vallas publicitarias, en los siguientes lugares de la jurisdicción provincial: Cantón Méndez carretera vía Macas- Méndez, en la "Y" de la entrada a dicha ciudad; Cantón Morona, Av. 29 de mayo y Juan de Salinas, sector redondel de "La Purísima", Cantón Gualaquiza carril derecho de la vía Gualaquiza Zamora; Cantón Limón Indanza, Av. 12 de diciembre, Barrio Jaime Roldos, Frente al Terminal Terrestre; Cantón Morona, la "Y" de Santa Ana; Cantón Méndez en la "Y" entrada a Méndez Vía Guarumales- Cuenca, Carril derecho, Barrio Francisco de Orellana; y Cantón Santiago la "Y" de Patuca. Dichas vallas manifiesta el denunciante que promueven las candidaturas de dicha organización política a diferentes dignidades sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; teniendo prohibición para el caso, por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en los**



artículos 115 de la Constitución de la República (<sup>1</sup>), concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (<sup>2</sup>)

**b).-** Agrega a las denuncias como elementos probatorios, ficha de control de vallas publicitarias, notificación de retiro de las vallas al partido político, informe del hecho y fotografías de cada una de ellas.

**c).-** Del expediente acumulado, constan las certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, en las cuales certifican los servidores electorales de la Delegación Provincial de Morona Santiago, señores: Kevin Patricio Pesantez Freire, encargado de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; (*fojas varias de los expedientes*) quien certifica que las vallas instaladas por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral.

**d).-** Concorre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de las infracciones electorales, por la instalación de vallas Electorales en la provincia de Morona Santiago, ubicadas en: Cantón Méndez carretera vía Macas- Méndez, en la "Y" de la entrada a dicha ciudad; Cantón Morona, Av. 29 de mayo y Juan de Salinas, sector redondel de "La Purísima", Cantón Gualaquiza carril derecho de la vía Gualaquiza Zamora; Cantón Limón Indanza, Av. 12 de diciembre, Barrio Jaime Roldos, Frente al Terminal Terrestre; Cantón Morona, la "Y" de Santa Ana; Cantón Méndez en la "Y" entrada a Méndez Vía Guarumales- Cuenca, Carril derecho, Barrio Francisco de Orellana; y Cantón Santiago la "Y" de Patuca. Acompaña fotografías que agrega en los expedientes de la organización política accionada y la petición para que se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República. Por su parte la parte accionada señor Cristian Alvarado Cózar, representante legal de la organización política ALIANZA PAIS LISTAS 35, concurre con su Abogado Defensor Dr. Franklin Guartasaca Ordoñez; quien sostuvo que el accionante presento ilegalmente la denuncia ya que los Directores de las Delegaciones Provinciales no tiene esas funciones y que además la norma legal habla de contratar y aquí no se ha demostrado

---

<sup>1</sup> ART.115.- De la Constitución de la República.

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

<sup>2</sup> C.D.-Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

haber contratado publicidad alguna, y que ninguno de los testigos presentados por el denunciante afirmo haber presenciado que el denunciado, o candidatos de Alianza País hayan colocado vallas publicitarias pudiendo ser ajenas a la organización política, y que las pruebas aportadas no constituyen elementos determinantes para la aplicación de una sanción y que dejaba al criterio del señor juez la aplicación de la ley.

#### **CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

**a).**- A partir del 20 de octubre de 2008 en que entró en vigencia la nueva Constitución de la República, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; (3)

**b).**- De conformidad al nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas e implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de la campaña electoral; la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales ; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República. (4)

**c).**- En cumplimiento de la norma contenida en el Art. 115, en el inciso segundo de la Constitución de la República, concordante con esta norma suprema el artículo 202 del

---

<sup>3</sup> **Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador**

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1.- Elegir y ser elegidos.

8.- Conformar partidos políticos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten.

<sup>4</sup> **ART.115.- De la Constitución de la República.** El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.



Código de la Democracia <sup>(5)</sup>; con aplicación de la norma contenida en el artículo 358 ibídem <sup>(6)</sup>; el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de \$ 23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013; para garantizar la promoción en forma igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran de los expedientes acumulados, se pueden apreciar las pruebas necesarias para reconocer que el Movimiento Político ALIANZA PAIS LISTA 35, infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa, que las organizaciones políticas o candidatos, por su cuenta y sin que medie autorización del Consejo Nacional Electoral, promocionen las candidaturas de su organización política en los lugares públicos en la jurisdicción electoral de la Provincia de Morona Santiago por medio de vallas publicitarias.

e).- De las piezas procesales que obran en autos de cada una de las causas acumuladas, y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la organización política accionada es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 203 del Código de la Democracia, razón por la cual, se debe aplicar la sanción más leve que se encuentra contenida en el Art. 374 <sup>(7)</sup> del Código de la Democracia, misma que dispone

<sup>5</sup> **Código de la Democracia.- Art. 202.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

<sup>6</sup> **Art. 358.-** El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales

<sup>7</sup> **Art. 374.-** Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.
2. Cuando durante doce meses se produzca el cierre injustificado de su centro de capacitación política.
3. Por pedido del Fiscal General, cuando este realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización.

que, en caso de existir "reiteración" en el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral ilegal, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente, desde los diez salarios mínimos vitales unificados, hasta un tope máximo de cien salarios.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERA.-** Aceptar la Denuncia presentada por el señor Pablo Renán Vallejo Aristizabal, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago;

**SEGUNDA.-** Sancionar a la organización política "ALIANZA PAÍS, Listas 35" en la persona de su representante legal el señor Cristian Alvarado Cózar, con la multa correspondiente a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde que se ejecutorie la presente sentencia y sea notificada, multa que se cancelará en la cuenta multas que el Consejo Nacional Electoral mantiene para el efecto.

**TERCERA.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Morona Santiago; cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

**CUARTO.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; al representante legal de la organización política "ALIANZA PAIS LISTAS 35" señor Cristian Alvarado Cózar, en la ciudad de Macas Provincia de Morona Santiago, en la calle, Cinco de Agosto y 24 de Mayo, frente a la bombonera "Cárdenas" sede provincial de la organización política; al Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, señor Pablo Renán Vallejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aristizabal, se le notificara en su despacho ubicada en la calle Manuel Moncayo y 24 de mayo, de la ciudad de Macas en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, en el correo electrónico institucional señalado [pablovallejo@cne.gob.ec](mailto:pablovallejo@cne.gob.ec); y mediante boleta física en las oficinas de dicho organismo electoral. Al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en las Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago.

**SEXTO.-** Actúe el señor Secretario Ad-hoc, Abg. Pedro Vargas R. **Notifíquese y Cúmplase.-f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CERTIFICO.-** Quito, 4 de marzo de 2013.

  
Abg. Pedro Vargas R. <sup>urg</sup>  
**SECRETARIO-RELATOR AD-HOC.**  


